

## **Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas**

### **Declaraciones relativas a la protección de los productos y servicios que no se encuentren comprendidos en el sentido literal de los encabezamientos de las Clases de Niza: Unión Europea**

1. La Oficina de la Unión Europea, a saber la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (denominada en adelante "OAMI") ha informado a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre la Comunicación No 1/2016 del 8 de febrero de 2016 del Presidente de la OAMI ([https://oami.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document\\_library/contentPdfs/law\\_and\\_practice/communications\\_president/co1-16\\_en.pdf](https://oami.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/contentPdfs/law_and_practice/communications_president/co1-16_en.pdf)). La Comunicación informa de lo siguiente:

(i) El Artículo 28.8) del Reglamento N.º 207/2009 del Consejo (RMUE) permite un período de transición durante el cual los titulares de marcas de la Unión Europea, solicitadas antes del 22 de junio de 2012 y registradas para el encabezamiento completo de una clase de Niza, pueden declarar que su intención en el momento de la presentación de la solicitud fue obtener la protección de los productos y servicios no cubiertos por el sentido literal del encabezamiento de dicha clase.

(ii) Las declaraciones podrán ser efectuadas únicamente respecto de las marcas de la Unión Europea que fueran presentadas antes del 22 de junio de 2012 y continúen estando registradas para todo el encabezamiento de al menos una clase de Niza.

(iii) De conformidad con los Artículos 145 y 151 RMUE, las disposiciones del Artículo 28.8) RMUE que se refieren a la posibilidad de someter las declaraciones, han de extenderse también a los registros internacionales y las designaciones posteriores protegidos que designen a la Unión Europea, efectuados antes del 22 de Junio de 2012 y que sigan en vigor para todo el encabezamiento de al menos una clase de Niza.

(iv) Las declaraciones para los registros internacionales y las designaciones posteriores que designen a la Unión Europea, deberán ser sometidas a la OAMI, según las modalidades especificadas en la Comunicación No 1/2016 del 8 de febrero de 2016 del Presidente de la OAMI.

(v) Las declaraciones deben someterse directamente a la OAMI entre el 23 de marzo de 2016 y el 24 de septiembre de 2016, ambos inclusive. Estas declaraciones no se enviarán a la Oficina Internacional de la OMI.

2. Cuando la OAMI estime que las declaraciones cumplen los requisitos del Artículo 28.8) RMUE y de la Comunicación, enviará a la Oficina Internacional de la OMI, para cada registro internacional en cuestión, una declaración en virtud de la Regla 18ter.4) del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo, que se aplicará por analogía.

3. La Oficina Internacional de la OMPI registrará y publicará la información pertinente en el Registro Internacional e informará a los titulares de los registros internacionales en cuestión<sup>1</sup>.
4. Se puede hallar más información conectando con la OAMI (<https://oami.europa.eu/ohimportal/es/trade-marks>).

16 de febrero de 2016

---

<sup>1</sup> Esta información será publicada en la *Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales* e inscrita en la base de datos ROMARIN.